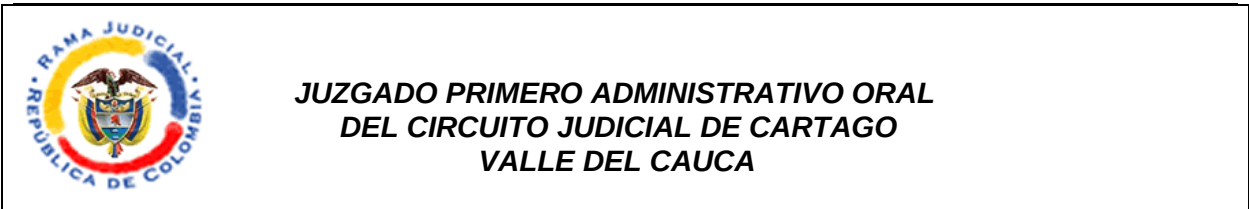


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación. El traslado se efectuó el 16 de enero de 2020, y quedó a disposición de la contraparte durante los días 17, 20 y 21 de enero de 2020 (Inhábiles, 18 y 19 de enero de 2020). La contraparte no realizó pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. **031**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2017-00119-00
DEMANDANTES	JHON ROBINSON CÁRDENAS BLANDÓN Y OTROS
DEMANDANDOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 187), por medio del cual el despacho fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas.

Para el efecto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el escrito de reposición (fl. 189) indica que, inicialmente la fecha de la Audiencia de Pruebas estaba programada para el 5 de diciembre de 2019 y se cambió para el 4 de diciembre de 2019, y que para dicha fecha, fue convocado por la entidad que representa para una capacitación anual en pro de la defensa de la entidad, para los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2019, con obligatoria asistencia. Finalmente, solicitó reprogramar la mencionada audiencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como lo indica la constancia secretarial que antecede, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, el despacho debe afirmar frente a lo sostenido por el abogado recurrente, que no se encuentra como la decisión de no aplazar la audiencia de pruebas, pueda haber vulnerado principios de la administración de justicia como la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso, toda vez que la decisión tomada fue oportunamente producida, con sustento legal y en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que regulan la audiencia de pruebas. Por el contrario, se considera que la decisión tomada está ajustada a derecho, y garantiza la celeridad de las actuaciones judiciales que deben regir los trámites ante la jurisdicción. Además no es cierto cuando el apoderado afirma que ya se había fijado

fecha para el 5 de diciembre y se adelantó para el 4 de diciembre de 2019, pues si bien, esta inicialmente, estaba programada para el 21 de noviembre de 2019, y como consta en el expediente (fl. 186), no se pudo realizar dado que en esta fecha se participó del paro nacional convocado. Posteriormente, en providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl. 192), se fijó fecha y hora para el día 5 de diciembre de 2019, con el fin de darle trámite a la diligencia.

El despacho debe advertir que en la presente demanda, se presentó una situación de hecho que impidió la realización de la audiencia de pruebas programada para el 5 de diciembre de 2019, toda vez que en esa fecha, el expediente por ocasión del recurso presentado, se encontraba en término de ejecutoria, tal como se verifica en el expediente (fl. 192 vto.). Esta situación dio como resultado que no pudiera realizarse la diligencia programada por el despacho, por lo que necesariamente habrá de fijarse nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de audiencias del despacho, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto de sustanciación No. 985 del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto.
2. Se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2 p.m.), con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. Cartago – Valle del Cauca, enero 27 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 033

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00213-00
DEMANDANTE	GABRIEL GOMEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS-

El señor Gabriel Gómez Jaramillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C-, solicitando la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por las siguientes resoluciones: I) 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público; ii) 0770 No. 0771-0661 del 12 de septiembre de 2018; y iii) 0100 No. 0770-1154 del 31 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que, primero se asumirá el conocimiento de la actuación, para luego proceder a su admisión,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. o quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Marino Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.436.955 expedida en Roldanillo-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 22.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 12 y siguientes del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR (fl. 15 del expediente), mediante la cual solicita la suspensión de los actos administrativos demandados.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. **031**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00213-00
DEMANDANTE	GABRIEL GOMEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS-

El señor Gabriel Gómez Jaramillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C-, solicitando la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por las siguientes resoluciones: I) 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público; ii) 0770 No. 0771-0661 del 12 de septiembre de 2018; y iii) 0100 No. 0770-1154 del 31 de octubre de 2018, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se produjo auto admisorio de la demanda, es pertinente dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- DE LA MEDIDA CAUTELAR de la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos la demandada, conformado por las siguientes resoluciones: I) 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público; ii) 0770 No. 0771-0661 del 12 de septiembre de 2018; y iii) 0100 No. 0770-1154 del 31 de octubre de 2018, por medio de las

cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017.

- 2.- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC., que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
- 4.- La presente decisión no es objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 12 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el 17 de enero de 2020, el abogado Julián Muriel Andrade, allego escrito solicitando se expida certificación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0029

RADICADO No.	76-147-33-31-001- 2015-0084500
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAMELA ANDREA GIRALDO VELEZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE BOLIVAR, VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, se accede a la petición de certificación solicitada por el profesional del derecho Julián Muriel Andrade, visible a folio 421 del expediente, haciendo claridad que los gastos que se incurran para efectos de su expedición correrán por cuenta del peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/02/2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, escrito visible a partir del folio 254 del expediente, suscrito por la apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, mediante la cual solicita se le declare un impedimento para actuar como representante judicial de la Nación-Rama Judicial. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 027

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00132-00
DEMANDANTE(S)	JUAN CARLOS GALLEGU JARAMILLO
DEMANDADO(S)	NACION-RAMA JUDICIAL
ACTUACION	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el despacho observa que la calidad con la que está actuando la abogada- peticionario - Ruth Yaneth Gómez Cruz, en estas diligencias, corresponde a la de apoderada de la Nación-Rama Judicial, de conformidad a providencia notificada por estado número 005 del 20 de enero de 2020 (fl. 250 frente y vuelto), y por tal motivo no es procedente solicitar se le declare impedimento alguno para actuar, toda vez que esta figura procesal se encuentra destinada, de conformidad con el artículo 130 del CPACA, para jueces y magistrados, en concordancia con lo presupuestado en el artículo 141 del Código General del Proceso, por tal motivo si considera, la petente, que no resulta pertinente seguir actuando como apoderada de la parte demandada, en esta actuación, por los motivos que expone, debe allegar la respectiva renuncia de acuerdo a lo regulado en este aspecto de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el despacho niega, por improcedente, la solicitud de declaración de impedimento alguno en este proceso, requerido por la apoderada de la Nación-Rama Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Conjuez designado,

JOSE EUSEBIO MORENO
JUEZ